

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 1103.

El suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No 0627 de 2013, profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No 1103, como resultado de las diligencias practicadas en las dependencias de:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD N°	1103
ENTIDAD AFECTADA	CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA BOLIVAR NIT No
CUANTIA DEL DAÑO	CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS PESOS (\$(\$400.596)
PRESUNTOS FISCALES RESPONSABLES	EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ IDENTIFICADO CON C.C No 9.158.107
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	NO.

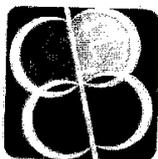
ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista en la ley 610 del 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión, Procede el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, conforme al artículo 53 a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos dentro de la Alcaldía Municipal de Montecristo, Departamento de Bolívar.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos de reproche fiscal se circunscriben de la siguiente manera:

Hallazgo No PC -006 el cual establece: Se realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco, no se dijo nada, solo referente a que son gastos de operaciones bancarias hecho que no compartimos, toda vez que, está demostrado con los soportes que existe el recibo de caja menor, comprobante No 19 , apagado a EDITH SALCEDO PAEZ , por valor de \$400.596, de fecha noviembre 6 de 2014, por concepto de pago de chequera nueva a nombre del Concejo Municipal de María Labaja (folio 53)



Igualmente el extracto del Banco Agrario de Colombia correspondiente al mes de noviembre de 2014, igualmente se debió de la cuenta, la suma de \$400.596 sumados los siguientes conceptos:

Costo solicitud de chequera	\$343.276
IVA	\$ 54.924
Timbre	\$ 800
Gravamen Movimiento Financiero	1.596
Total	\$400.596

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 de 2011.
4. Resolución 0627 del 2013.
5. Ley 80 de 1993, Artículo 3 y demás normas concordantes.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

CONCEJO MUNICIPAL DE MARIA LABAJA, es una persona Jurídica de Derecho Público, creado por ley, con régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario, las siguientes personas:

EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ identificado con C.C No 9.158.107

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Con la apertura del presente proceso no es posible vincular a compañía aseguradora alguna, toda vez que el hallazgo trasladado no vino acompañado de las copias de las respectivas pólizas, por lo tanto, una vez aperturado el o mismo, se procederá a indagar por las mismas y se vinculará posteriormente

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

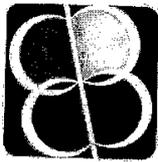
Para efectos de confirmar o desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en la denuncia que originó la Apertura del proceso de Responsabilidad fiscal se procedió a recopilar el siguiente material probatorio:

Memorando No 100-0000227 del 03 de febrero de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar trasladando el Hallazgo No PC-F-005 con sus soportes en 66 folios (folio 1 al 83).

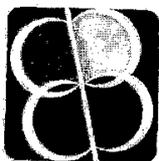


Auto de apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1103 del 08 de febrero de 2016 (fol 84 al 90).

- Citación No 140-RF-0000424 de 11 de febrero de 2016 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 91-92).
- Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida al Presidente del Concejo Municipal de María La baja (Bol.), mediante oficio No 140 RF-0000425 11 de febrero de 2016 (fol. 93).
- Oficio No 140-0000427 del 11 de febrero de 2016 dirigido al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, solicitando información de bienes (fol. 94).
- Oficio No 140-0000428 del 11 de febrero de 2016 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, solicitando bienes (f.95).
- Copia de planilla del envío del correo (fol 96)
- Memorando No 140-RF-0000297 del 11 de febrero de 2016 dirigido al doctor James Valdés Preston, Profesional Especializado de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 97).
- Oficio No 140-0000426 del 11 de febrero de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando bienes (f. 98).
- Memorando No 140-RF-0000305 del 12 de febrero de 2016 de comisión de servicios (f. 99).
- Memorando No 150-JC-0000337 del 19 de febrero de 2016 suscrito por James Valdés Preston, remitiendo información sobre bienes con sus soportes (f.100 al 103)).
- Copias de correo certificado 274 (104 al 107)
- Citación No 140-RF -0000572 del 29 de febrero de 2017 para notificación por aviso del Auto de Apertura, dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.108 al 110).
- Oficio remitido por Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, (f 111)
- Devolución Citación No 140-RF-0000424 de 11 de febrero de 2016 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 112).
- Notificación por aviso del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.113 al 119)
- Citación No 140-RF-0001014 del 16 de mayo de 2016 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f 120 al 122).
- Devolución Citación No 140-RF-0001014 del 16 de mayo de 2016 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 123).
- Citación No 140-RF-0001590 del 09 de junio de 2016 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 124 al 126).
- Acta de no comparecencia a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f 127)



- Oficio No 140-0002523 del 12 de agosto de 2016 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, solicitando apoderados de oficio (f. 128 al 130).
- Auto por medio el cual se nombra apoderado de oficio (fol.131 al 133).
- Oficio No 140-0004141 del 01 de diciembre de 2016 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, solicitando información (fol 134 al136).
- Citación No 140-RF-0001515 del 16 de mayo de 2017 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 137 al 139).
- Declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 140 al 167).
- Oficio No 140-0000960 del 15 de marzo de 2017 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, solicitando apoderados de oficio (f.168 al 170).
- Devolución Oficio No 140-0000960 del 15 de marzo de 2017 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, solicitando apoderados de oficio (f. 171 al 172).
- Auto por medio el cual se nombra apoderado de oficio (fol.173 al 175).
- Oficio No 140-0004506 del 19 de diciembre de 2017 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, solicitando información (fol 176 al 178).
- Oficio recibido 05 de enero de 2018, suscrito por Hermelinda Herrera de Ávila, en su calidad de secretaria del Concejo Municipal de María Labaja (fol 179 al 181).
- Oficio No 140-0003936 del 19 de diciembre de 2018 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, solicitando información (fol 182 al 184).
- Resolución No 0222 -2018 suspendiendo términos (fol 185 -186).
- Oficio recibido 21 de enero de 2019, suscrito por Hermelinda Herrera de Ávila, en su calidad de secretaria del Concejo Municipal de María Labaja (fol187-188).
- Auto de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 1103 de fecha 20 de febrero de 2019 (folios 189 al 195)
- Notificación por estado del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103. (f. 196).
- Memorando No 140-RF 0000253 envió en consulta del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103. (f.197).
- Auto que resuelve el grado de consulta del Auto Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103, de fecha 11 de marzo (f.198 al 206).
- Notificación por estado del Auto que resuelve el grado de consulta del Auto Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103. (f.207).
- Auto de Imputación de Fecha del 19 de septiembre de 2019 (f.208 al 216).



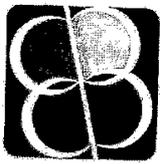
259

- Oficio No 140-0002854 del 18 de septiembre de 2019 dirigido al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, solicitando información de bienes (fol. 217).
- Oficio No 140-0002855 del 18 de septiembre de 2019 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, solicitando bienes (f.218).
- Citación No 140-RF-0002852 de 18 de septiembre de 2019 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 219 al 221).
- Memorando No 140-RF-0001369 del 18 de septiembre de 2019 dirigido al doctor James Valdés Preston, Profesional Especializado de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 222).
- Oficio No 140-0002853 del 18 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando bienes (f.223).
- Copia de planilla del envió del correo (fol 96)
- Oficio recibido 27 de septiembre de 2019, suscrito por Maydinayiber Urueña Anturi , en su calidad de Registradora Principal (fol 224).
- Citación No 140-RF -0003247 del 18 de octubre de 2019 para notificación por aviso del Auto de Apertura, dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.225 al 227).
- Devolución de Citación No 140-RF-0002852 de 18 de septiembre de 2019 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 228 al 229).
- Resoluciones de suspensión de términos (fol 230 al 243).
- Oficio citación No 140-RF -0002281 del 17 de septiembre de 2020 para Notificación Electrónica del Auto de Imputación , dirigida al señorita María José Serna Pino, apoderada de oficio del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.245).
- Citación No 140-RF -0002793 del 6 de octubre de 2020 para notificación por aviso del Auto de Apertura, dirigida a la señorita María José Serna Pino, apoderada de oficio del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.246 al 249).

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta actuación inicia con el recibo del Memorando No.100-0000227 del 03 de febrero del 2016, remitido por el Despacho del Contralor Departamental de Bolívar, mediante el cual se traslada **Hallazgo No PC -006 el cual establece:** Se realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco, no se dijo nada, solo referente a que son gastos de operaciones bancarias hecho que no compartimos, toda vez que, está demostrado con los soportes que existe el recibo de caja menor, comprobante No 19 , apagado a EDITH SALCEDO PAEZ , por valor de \$400.596, de fecha noviembre 6 de 2014, por concepto de pago de chequera nueva a nombre del Concejo Municipal de María La baja (folio 53)

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL



De conformidad con el artículo 5 de la ley 610 del 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que concurren tres elementos: a) Un Daño Patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerza Gestión Fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. Por esta razón este despacho procede hacer el respectivo análisis normativo.

EL DAÑO PATRIMONIAL:

El Artículo 6º de la ley 610 del 2000 dispone que: "se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías(...)".

De acuerdo con lo expresado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, este debe ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo a su real magnitud, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de su monto, sino debe examinarse si a pesar de una irregular gestión fiscal la administración obtuvo algún beneficio.

Este Hallazgo se encuentra soportado de folios 1 al 83 en el Expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia, originando la expedición de dicho Auto de Apertura, que se encuentra de folios 84 al 90 con todo el acervo probatorio incorporado y con la relación de pruebas a practicarse a partir de la expedición del mismo.

Notificado en debida forma el Auto anterior, como reposa en cada una de las foliaturas relacionadas en el acervo probatorio, este despacho inició con la averiguación de Bienes, mediante oficio No. 140-RF-0000427 de fecha 11 de febrero de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

De igual forma este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-0000425 de fecha 11 de febrero de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

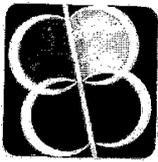
Así mismo este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-0000428 de fecha 11 de febrero de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Dentro de la misma diligencia este despacho citó mediante los oficios 140-RF-0001014 de fecha 16 de mayo de 2016, EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, para que rindiera versión libre y espontánea, obteniendo como resultados las notas devolutivas con la constancia que aparece en el acervo probatorio, nuevamente mediante los oficios 140-RF-0001590 de fecha 16 de junio de 2016, cita al señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, para que rindiera versión libre y espontánea sin que se lograra la comparecencia de la misma, a la dirección de su domicilio, además que se utilizó la herramienta CIFIN y UBICA, sin que se lograra la concurrencia de los investigados a dicha diligencia, de esto se dejó constancia como se relaciona en el acervo probatorio.

Posteriormente este despacho mediante oficio reiterativo el oficio 140-RF-0004141 de fecha 01 de diciembre de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0004349 de fecha 30 de noviembre de 2017, se solicitó información el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0001515 de fecha 16 de mayo de 2017, cita al señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, para que rindiera versión libre y espontánea. Quien comparece a la presente diligencia.



256

Este despacho profirió Auto de archivo, el cual en Grado de consulta fue revocado con las siguientes consideraciones:

EL DESPACHO.

La primera Instancia da credibilidad a los argumentos presentados por el Presunto responsable Fiscal, vemos como a folios 141 al 144 del expediente reposan lo siguientes soportes, Respuesta al Hallazgo PC -005, ejecución presupuestal de egresos, saldos en bancos, saldos en libros, ejecución presupuestal ingresos, contrato de prestación de servicios profesionales del doctor Romís Ramón Coneo con sus respectivos soportes legales (fol 145 al 167)

Se allega el análisis presupuestal del concejo municipal de María Labaja " El presupuesto inicial de ingresos y gastos del concejo municipal de María la Baja para la vigencia 2014 fue fijado en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (144.892.756), le fueron adicionados recursos por la suma de \$3.295.562 para un presupuesto final de ingresos y gastos de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE(\$148.188.318)

Sigue manifestando la Primera Instancia que durante la vigencia 2014, fueron recaudado según ejecución presupuestal de ingresos a diciembre 31 de 2014 la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$148.188.318), por otra parte se comprometieron gastos según ejecución presupuestal de gastos a corte diciembre 31 de 2014, por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 148.178.636), y los cuales fueron cancelados en su totalidad, así mismo se observa en la ejecución de gastos se dejaron de ejecutar (Presupuesto definitivo menos compromisos) la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.682)provenientes del rubro código 2101010203 ASESORIA PPTAL Y FINANCIERA en el cual se dejaron de comprometer

Sin embargo, respecto del **Hallazgo No PC -006 el cual establece:** Se realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco, no se dijo nada, solo referente a que son gastos de operaciones bancarias hecho que no compartimos, toda vez que, está demostrado con los soportes que existe el recibo de caja menor, comprobante No 19 , apagado a EDITH SALCEDO, por valor de \$400.596, de fecha noviembre 6 de 2014, por concepto de pago de chequera nueva a nombre del Concejo Municipal de María Labaja (folio 53)

Igualmente el extracto del Banco Agrario de Colombia correspondiente al mes de noviembre de 2014, igualmente se debito de la cuenta , la suma de \$400.596 sumados los siguientes conceptos:

Costo solicitud de chequera	\$343.276
IVA	\$ 54.924
Timbre	\$ 800
Gravamen Movimiento Financiero	1.596
Total	\$400.596

Lo que demuestra que hubo doble pago por el mismo concepto, hecho el mismo Presunto responsable se comprometió a devolver al momento de realizar su Versión Libre y no reposa

7m



en el expediente que se hubiese resarcido al Estado por este concepto. Razón suficiente para que el despacho no comparta la decisión de Archivar del presente proceso.

Procede el despacho a realizar las consideraciones teniendo como fundamento los elementos probatorios allegados legalmente a este proceso, profundizando sobre el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad como son el daño patrimonial, la conducta de los implicados y finalmente el nexo causal entre los anteriores hasta llegar a tomar la decisión final que corresponda.

Frente al daño

En lo relación con el daño, se retira entonces que de conformidad con lo establecido por la Ley 610 DE 2000, el mismo se encuentra definido como a continuación nos permitimos transcribir:

“ARTÍCULO 6º. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” Expresiones declaradas inexecutable

Así mismo, y de conformidad con las declaraciones contenida en sentencia SU-620 DE 1996 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Antonio Becerra Carbonell, tenemos que:

“(…) para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, normal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de terminación el monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

De lo que fácil se desprende, que de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el daño es sin duda el elemento más importante, en tanto que se infiere, que solo a partir que la existencia de este, puede darse inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal y por ende, con base en la existencia de su certeza, puede darse la responsabilidad; en otras palabras, sin daño no hay responsabilidad, constituyéndose en un requisito indispensable, aunque no suficiente, para que se opte por declarar la correspondiente responsabilidad fiscal.

Aunado a lo anterior, como se recalca, el daño debe además de ser producto de una gestión fiscal antieconómica y/o ineficiente, de quien administre, maneje o recude fondos o dineros públicos, es así como a continuación se analizara tal aspecto.

Las pruebas documentales que obran dentro del expediente, así como la Versión Libre y Espontánea, fueron analizadas y valoradas en conjunto, permiten al Despacho concluir que existió merma en el patrimonio del estado, por cuanto el doble pago o fue resarcido y no se sabe que ocurrió con ese dinero”



258

Este despacho obedece lo ordenado por el despacho a resolver en el grado de consulta, además de lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Salcedo Páez, no ha presentado volantes de consignación de la cuenta del Banco Davivienda a nombre de la Contraloría Departamental de Bolívar por valor de \$ 400.596, por el pago doble del costo de la chequera, para el Concejo Municipal de María Labaja, lo cual nos coloca ante un detrimento al patrimonio del estado en la suma de \$ 400.596,

Del anterior se desprende que el Presidente del Concejo Municipal de María La Baja (Bol.), en la vigencia 2014, canceló dos veces los costos de compra de chequera por valor total de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial del Concejo Municipal de María Labaja (Bol.) en cuantía de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596), representado en la merma que sufrió el patrimonio de la entidad al erogar recursos por concepto de los costos de compra de chequera, lo cual por no tener un control en los gastos de la entidad se presentó el doble pago. Por dicho detrimento deberá responder el señor **Edith Alberto Salcedo Páez**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.158.107 quien en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de María La baja (Bol.) y representante de la entidad autorizó dichos pagos.

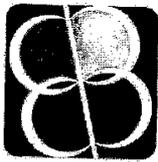
RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL.

De la evaluación anterior se establecerá presunta responsabilidad fiscal en cabeza del señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PÁEZ** en su condición de Presidente del Concejo Municipal de María La baja Bolívar, quien utilizó los recursos del Concejo Municipal de María La baja (Bol.) de manera irregular, autorizando y cancelando gastos que ya se había cancelado lo cual generó un presunto detrimento económico contra los intereses del Concejo Municipal de María La baja (Bol.) en cuantía de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596)."

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de presunto detrimento y perjuicio económico que sufrió la Alcaldía de Montecristo Bolívar con ocasión de la gestión fiscal desplegada por el señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.158.107 en su condición de Presidente del Concejo Municipal de María La baja Bolívar; quien pago doble el costo de la chequera, el cual fue derogado de los recursos del concejo para el Concejo Municipal de María La Baja,, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Concejo de María La Baja Bolívar.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Montecristo Bolívar en cuantía sin indexar de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596), representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho entre territorial, por haberse realizado pago doble sin que exista soporte de compromisos de los de cheques, y transferencias, toda vez que, del acervo probatorio recolectado no existe evidencia de que se llevara a cabo y se materializaran los fines de contratación alguna .

De manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos por el pago doble de la chequera **EDITH ALBERTO SALCEDO PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.158.107 en su condición de Presidente del Concejo Municipal de María La baja Bolívar.



quien en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuó de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el proceso se continuara de Única instancia pues el valor estimado del daño patrimonial (\$400.596), es inferior a la menor cuantía para la contratación del Concejo Municipal de María La Baja en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por la misma entidad territorial.

En el objeto de estudio que nos ocupa, tenemos que el daño se establece como menoscabo al patrimonio estatal, dado que el Concejo Municipal de María La Baja a través de su representante legal para la época de los hechos, "Realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco" por valor de \$400.596, consideró entonces el despacho en Auto que resuelve el grado de consulta que dentro se realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco, no se dijo nada, solo referente a que son gastos de operaciones bancarias hecho que no compartimos, toda vez que, está demostrado con los soportes que existe el recibo de caja menor, comprobante No 19, apagado a EDITH SALCEDO PAEZ, por valor de \$400.596, de fecha noviembre 6 de 2014, por concepto de pago de chequera nueva a nombre del Concejo Municipal de María La baja (folio 53)

Lo anterior, debido a falta de planeación y mecanismos de seguimiento y monitoreo en el manejo contable, generándose un detrimento patrimonial al estado por valor de \$ 400.596, lo que equivale al valor pagado por el presidente del concejo.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL

La corte constitucional en sentencia SU -620 de 1996, precisó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa".

La culpa y el dolo la define el artículo 63 del código civil así:

"Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo".

El Dolo lo define el código penal: "ARTICULO". DOLO. "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librad al azar".

La doctrina, de manera uniforme, identifica dos elementos esenciales en el dolo: *Elemento cognoscitivo*: la persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho; y *Elemento volitivo*:

Adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud."

Ahora bien, en lo relacionado con la Gestión Fiscal, en conceptos de la oficina jurídica de la Contraloría General de La República, entre otros, el No. 80112- EE34610 del 2 de agosto de 2007, al responder entre otros el siguiente interrogante:

"¿Quiénes ejercen Gestión fiscal? ... Al respecto dijo: "Esta oficina jurídica con radicado EE68922 de diciembre 5 de 2005 el cual anexamos, atendió una consulta similar al caso que nos ocupa, señalando que son gestores fiscales aquellos quienes estén jurídicamente habilitados para decidir sobre fondos o bienes del Estado".



«Vigilancia para una Gestión Pública Transparente»

Y concluye así el concepto: "La gestión fiscal fa realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que con ocasión de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto de reproche fiscal. Siendo que la expresión con ocasión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, como los actos que "... Comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la Gestión fiscal..."

Para determinar la responsabilidad fiscal del sujeto implicado, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 que establecen:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas; 1. Obrar con desviación de poder..."

"Artículo 6º La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho... "(Negritas fuera del texto). También, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en la Ley 1474 de 2011, a saber:

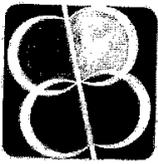
El artículo 118 de la ley 1474 de 2011. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA: Es la relación determinante y condicionalmente de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño patrimonial al estado debe ser consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL EDITH ALBERTO SALCEDO PÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.158.107 en su condición de Presidente del Concejo Municipal de María La baja Bolívar.



264

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal a la señora **EDITH ALBERTO SALCEDO PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.158.107, quien para la época de los hechos ejerció gestión fiscal como en su condición de Presidente del Concejo Municipal de María La Baja Bolívar, se centra haber ordenado y pago doblemente la chequera del concejo municipal, llegando a la conclusión que no debió hacerse dos veces el pago, pues los hechos esgrimidos en el hallazgo fiscal, fueron confirmados mediante declaración libre y espontánea del señor Salcedo Páez, quien, que reposa de folio 140 del expediente en estudio, confirmando la existencia de documentos que prueban los hechos referido, Como prueba de la conducta desplegada por el gestora fiscal reposa en el expediente los pagos y la declaración del señor aquí investigado

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude a la ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 209 superior, por no atender el interés general.
- Artículo 315 superiores, al no cumplir las normas que lo rigen.
- Ley 80 de 1993 artículo 3, al no cumplir los fines estatales que se buscan en la contratación.
- Ley 80 de 1993 artículo 26 numerales 1°, 3°, 4°, y 5° al violar el principio de responsabilidad al no cumplir los fines de la contratación así como la vigilancia del objeto contratado.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PÁEZ**, y el daño patrimonial ya mencionado.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL IMPLICADO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 610 de 2000, este despacho puso a disposición de los responsables fiscales y/o sus apoderados y defensores de oficio, reconocidos legalmente para actuar; el expediente radicado bajo el numero No. 1103 para que presentara descargos a los cargos formulados en el auto de Imputación proferido el día 16 de septiembre de 2019, los cuales en el orden de radicado traemos a colación:



Vencido los términos legales para presentación de descargos la estudiante MARIA JOSE SERNA PONO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.382.095 de Cartagena – Bolívar, miembro adscrito del Consultorio Jurídico de La Universidad San Buenaventura de Cartagena, debidamente posesionada mediante acta de fecha 17 de agosto de 2017, en su calidad de apoderada de oficio de la señora **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No.9.158.107, Ex. Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, no presentó descargos al Auto de Imputación.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Corresponde al Estado por conducto de sus actividades ejercer los diversos controles atribuidos por la carta fundamental y entre ellos el fiscal, función pública ejercida por la Contraloría General y Territoriales, para vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes de la Nación o de los Entes Territoriales, según los precisos y perentorios términos de su Art.267 y 268 de la Constitución Nacional Artículo 4 de la Ley 42 de 1993.

Constituyendo el control fiscal una actividad de exclusiva vocación pública, que tiende a proteger los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir, garantizar o aquella de promover la prosperidad general cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías.

Teniendo en cuenta los análisis del Expediente donde se imputó Responsabilidad Fiscal al señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No.9.158.107, Ex. Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, por ser la persona que con su actuar negligente, incumplió las obligaciones y responsabilidades descritas en el manual de funciones, no ejerciendo el deber legal de supervisión, no ejerciendo el deber de Auto control como servidores públicos y por último, ordenando y pagando doblemente las chequeras, conllevando estas actuaciones a una disminución y pérdida de recursos del estado en cuantía de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596)**

Así las cosas, teniendo en cuenta que como bien lo prevé nuestro estatuto fiscal, en su artículo 53: " El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cualificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario ...", el cual armonizando con el artículo 5° ibídem, y con la observancia plena del presente juicio, y una vez apreciado en su conjunto el acervo probatorio arrimado a la investigación, este Despacho establece con certeza la responsabilidad fiscal endilgada al señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No.9.158.107, Ex. Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, ya que es bien sabido que para la existencia de la responsabilidad fiscal se requiere de la comisión de una conducta activa u omisiva, dolosa o culposa, por parte de un servidor público o de un particular que maneje recursos públicos, según el caso, que ocasione un daño al patrimonio del Estado y que entre una y otra exista relación de causalidad fiscal como son la tipicidad, la Antijuridicidad y la culpabilidad.

La tipicidad, esto es que la falta fiscal o actuación irregular que se investiga se encuentra descrita como tal, es decir, como falta en una norma positiva. Para el proceso de responsabilidad fiscal, se exige que la conducta sea una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, ilegal, o que afecte el entorno ambiental. Ósea, que vulnera los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 42 de 1993.



La Antijuridicidad, hace referencia a una conducta típica que pone en peligro el bien jurídico tutelado. Pues el bien jurídico que protege el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo ha manifestado el Concejo de Estado, y por la naturaleza misma del control Fiscal (sentencia 941 de Septiembre 19 de 1998), se requiere que la conducta produzca un daño al patrimonio al estado (artículo 5 Ley 610 de 2000), entendiéndose por daño patrimonial. " ... Toda lesión al del patrimonio público, representado en el menoscabo disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado..." (Subrayado nuestro).

Y la culpabilidad, un juicio de reproche, cuyos supuestos son la conciencia de la Antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que se ha establecido procesalmente la existencia de una conducta gravemente culposa generadora de un daño Patrimonial constituido por la conducta desplegada por el señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No.9.158.107, Ex. Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, quien para la época de los hechos pago doblemente una chequera del consejo municipal, pues los hechos esgrimidos en el hallazgo fiscal, fue confirmado a través de la declaración libre y espontánea rendida por el imputado el 22 de julio de 2017 en las dependencias de la Contraloría Departamental de Bolívar, que reposa de folio 140 del expediente en estudio, confirmando la existencia del doble pago, tales comprobante de egreso, extracto del banco agrario, y declaración del investigado

Como prueba de la conducta desplegada por el gestor fiscal en cuestión, en el expediente reposan los documento por los cuales se ordena y paga doblemente la chequera a folios 54, 55 y 140, prueba que confirma que los dineros fueron erogados de las arcas públicas, lo que confirma que el señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No.9.158.107, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, no fue diligente en el manejo de los recursos. En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

Lo que refuta el Despacho es el doble pago que se hizo por la compra de la chequera a sabiendas que no se debió hacer los pagos a cuenta del detrimento de la ESE de Montecristo, Departamento de Bolívar. Presupuestos que se encuentran plenamente probados y en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

Un daño patrimonial, que se encuentra cuantificado en la suma de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596)** valor correspondiente a las omisiones funcionales antes descritas que debían atender conforme a las normas legales existentes, valor que se les imputó en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de Fecha 19 de septiembre de 2019.

Un nexo causal resultante entre los dos elementos citados anteriormente, siendo el vínculo que existe entre la culpa y el daño, es decir, que el detrimento al Erario Público, obedeció a la negligencia del señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No.9.158.107, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, conforme a cada una de las conductas desplegadas que fueron desglosadas en el renglón anterior.

Es así como teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas realizadas al igual que las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que existen elementos de Juicio suficientes para proferir Fallo Con



264

Responsabilidad Fiscal a cargo del señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No.9.158.107, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, con fundamento a lo anterior, las conductas y calidades de estas gestoras encuadran en el artículo 6° de la Constitución Política que dice: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Nacional y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación".

DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Con la apertura del presente proceso no es posible vincular a compañía aseguradora alguna, toda vez que el hallazgo trasladado no vino acompañado de las copias de las respectivas pólizas, por lo tanto, una vez aperturado el o mismo, se procederá a indagar por las mismas y se vinculará posteriormente

GRADO DE CONSULTA

No obstante a lo anteriormente decidido, es relevante advertir que atendiendo lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, respecto de la presente decisión, deberá surtirse el grado de consulta, toda vez que todos los investigados, se encuentran representados por apoderados de oficio y de conformidad con el concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República signado 1E43417 de 12 de diciembre de 2006, según el cual:

"(...) En este orden de ideas, y en el evento que en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra varios sujetos, se dicte Auto de Archivo a uno o algunos de los presuntos responsables, acorde a la preceptiva del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se debe surtir el grado de consulta de manera automática y oficiosa, garantizando así la revisión de esta actuación procesal en tiempo real y no esperar la culminación total del proceso con el otro u otros implicados para realizarlo; no hacerlo implicaría obviar en oportunidad una ordenación legal, que podría desencadenar en decisiones adversas al finalizar el proceso que pudieran superarse en su momento procesal y mantener sub-judice al implicado favorecido con la decisión hasta cuando se decida de fondo el proceso."

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y a la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que: "Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes";

Por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a 30 de octubre de 2020

con la siguiente fórmula:

V.P. = VALOR PRESENTE

V.H. = VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.



I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del detrimento sufrido por la entidad a fecha octubre 30 de 2020 es así:

VH = \$ 400.596 (abril de 2015)

IPCI = 126.14 (Diciembre de 2015)

IPCF = 143,26 (julio de 2020)

V.P. = \$ 415.482

El valor total presente del detrimento a Julio de 2020 es por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$415.482)**, por el cual deberá responder fiscalmente y de manera solidaria el señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No.9.158.107, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de María Labaja.

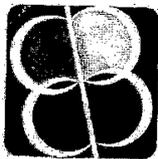
En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 1103 por detrimento patrimonial a la ESE Centro de Salud Con Camas de Montecristo - Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la suma **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$415.482)**, por el cual deberá responder fiscalmente el señor **EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No.9.158.107, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Con la apertura del presente proceso no es posible vincular a compañía aseguradora alguna, toda vez que el hallazgo trasladado no vino acompañado de las copias de las respectivas pólizas, por lo tanto, una vez aperturado el o mismo, se procederá a indagar por las mismas y se vinculará posteriormente

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo de conformidad con establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 a los responsables fiscales o a sus apoderados de oficio o de confianza y al tercero civilmente responsable.



«Vigilancia para una Gestión Pública Transparente»

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma.

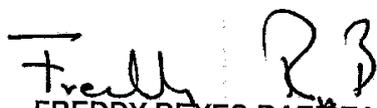
ARTICULO QUINTO: Vencido el termino anterior sùrtase el Grado de Consulta ante el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar conforme al artículo 18 de la ley 610 del 2000.

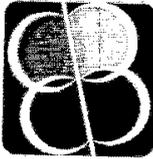
ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, sùrtanselos siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.


FREDDY REYES BATISTA.
Profesional Especializado.
Área de Responsabilidad Fiscal.



278

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 1103.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 1103
ENTIDAD AFECTADA	CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA BOLIVAR
PRESUNTO RESPONSABLE	EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ IDENTIFICADO CON C.C No 9.158.107.

En la Ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los 4 días del mes de marzo de 2021, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1103" proferido el 17 de Noviembre de 2020 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por el Área de Responsabilidad Fiscal en las dependencias del CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA BOLIVAR contra el señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.158.107 en su calidad de Expresidente del Concejo Municipal de María Labaja- Bolívar.

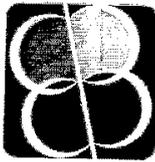
Cabe anotar que este proceso se allego al despacho del Señor Contralor Departamental de Bolivar, el día 30 de diciembre de 2020 y que este órgano de control tuvo los términos suspendidos desde el día 16 de enero hasta el día 28 de febrero de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1103 proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal el día 17 de Noviembre de 2020, toda vez que el Responsable Fiscal estuvo representado por apoderado de oficio.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1103 el hallazgo fiscal Hallazgo No PC -006, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA BOLIVAR – Bolívar, remitido mediante Memorando No 100-0000227 del 03 de



225

febrero de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes.

Hallazgo No PC -006: Se realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco, no se dijo nada, solo referente a que son gastos de operaciones bancarias hecho que no compartimos, toda vez que, está demostrado con los soportes que existe el recibo de caja menor, comprobante No 19, apagado a EDITH SALCEDO PAEZ, por valor de \$400.596, de fecha noviembre 6 de 2014, por concepto de pago de chequera nueva a nombre del Concejo Municipal de María Labaja (folio 53).

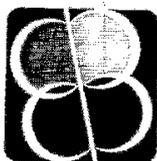
PRESUNTOS RESPONSABLES: EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.158.107 en su calidad de expresidente del Concejo Municipal de María Labaja-Bolívar **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:** \$400.596

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Área de Responsabilidad el 17 de Noviembre de 2020 profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 1103 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar si el señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.158.107 en su calidad de Expresidente del Concejo Municipal de María Labaja- Bolívar , es responsable fiscal, se procedió al anterior análisis, concluyendo que se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 del 2000 a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, por lo tanto, es posible establecer la Responsabilidad Fiscal.

Existió una conducta gravemente culposa del funcionario anteriormente reseñada quien actuó de manera gravemente culposa; Expresidente del Concejo Municipal de María Labaja, quien utilizo los recursos del Concejo Municipal de María La baja Bolívar de manera irregular, autorizando y cancelando gastos que ya se había cancelado, por concepto de los costos de compra de chequera, originando un pago doble, lo cual generó un presunto detrimento económico contra los intereses del Concejo Municipal de María La baja, en cuantía de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596).**



El daño Patrimonial Concejo Municipal de María la Baja -Bolívar está plenamente acreditado y demostrado con cada uno de los documentos relacionados en el acervo probatorio, los pagos realizados por caja menor por concepto de costos de compra de chequera, los comprobantes de egreso expedidos, y los documentos obtenidos en atención del Hallazgo, demostrando que se realizó pago doble por concepto de los costos de compra de chequera, el cual ya se había cancelado, producto de una Gestión fiscal antieconómica e ineficaz ocasionando la merma en los recursos públicos de la entidad, al haber reconocido el doble pago de la chequera.

En el caso que nos ocupa, después de un profundo análisis encontramos que el daño patrimonial causado al CONCEJO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA -BOLIVAR fue producto o con ocasión de la conducta Gravemente Culposa desplegada por el gestor fiscal EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.158.107 en su calidad de Expresidente del Concejo Municipal de María Labaja- Bolívar, por lo tanto, existe nexo causal entre sus conductas y el daño patrimonial señalado.

De acuerdo a lo expresado anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial al CONSEJO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA BOLIVAR, en cuantía sin indexar de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.596)**, representados en la merma que sufrió la entidad al realizar doble pago por conceptos de costos de compra de chequera, el cual ya se había autorizado y cancelado; por dicho detrimento deberá responder de forma solidaria el señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ IDENTIFICADO CON C.C No 9.158.107 en calidad de Expresidente del Concejo Municipal de María Labaja- Bolívar, funcionario que con su conducta y con ocasión de esta, generaron un menoscabo a los recursos del ente territorial.

ACTUACIONES PROCESALES, ACERVO Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

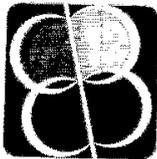
Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes:

-Memorando No 100-0000227 del 03 de febrero de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar trasladando el Hallazgo No PC-F-005 con sus soportes en 66 folios (folio 1 al 83).

-Auto de apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1103 del 08 de febrero de 2016 (fol 84 al 90).



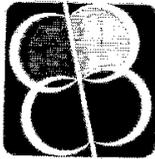
- Citación No 140-RF-0000424 de 11 de febrero de 2016 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 91-92).
- Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida al Presidente del Concejo Municipal de María La baja (Bol.), mediante oficio No 140 RF-0000425 11 de febrero de 2016 (fol. 93).
- Oficio No 140-0000427 del 11 de febrero de 2016 dirigido al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, solicitando información de bienes (fol. 94).
- Oficio No 140-0000428 del 11 de febrero de 2016 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, solicitando bienes (f.95).
- Copia de planilla del envío del correo (fol 96)
- Memorando No 140-RF-0000297 del 11 de febrero de 2016 dirigido al doctor James Valdés Preston, Profesional Especializado de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 97).
- Oficio No 140-0000426 del 11 de febrero de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando bienes (f. 98).
- Memorando No 140-RF-0000305 del 12 de febrero de 2016 de comisión de servicios (f. 99).
- Memorando No 150-JC-0000337 del 19 de febrero de 2016 suscrito por James Valdés Preston, remitiendo información sobre bienes con sus soportes (f.100 al 103)).
- Copias de correo certificado 274 (104 al 107)
- Citación No 140-RF -0000572 del 29 de febrero de 2017 para notificación por aviso del Auto de Apertura, dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.108 al 110).



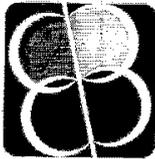
- Oficio remitido por Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, (f 111)
- Devolución Citación No 140-RF-0000424 de 11 de febrero de 2016 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 112).
- Notificación por aviso del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.113 al 119)
- Citación No 140-RF-0001014 del 16 de mayo de 2016 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f 120 al 122).
- Devolución Citación No 140-RF-0001014 del 16 de mayo de 2016 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 123).
- Citación No 140-RF-0001590 del 09 de junio de 2016 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 124 al 126).
- Acta de no comparecencia a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f 127)
- Oficio No 140-0002523 del 12 de agosto de 2016 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, solicitando apoderados de oficio (f. 128 al 130).
- Auto por medio el cual se nombra apoderado de oficio (fol.131 al 133).
- Oficio No 140-0004141 del 01 de diciembre de 2016 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, solicitando información (fol 134 al136).
- Citación No 140-RF-0001515 del 16 de mayo de 2017 a rendir declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 137 al 139).
- Declaración libre y espontánea del señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 140 al 167).



- Oficio No 140-0000960 del 15 de marzo de 2017 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, solicitando apoderados de oficio (f.168 al 170).
- Devolución Oficio No 140-0000960 del 15 de marzo de 2017 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, solicitando apoderados de oficio (f. 171 al 172).
- Auto por medio el cual se nombra apoderado de oficio (fol.173 al 175).
- Oficio No 140-0004506 del 19 de diciembre de 2017 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, solicitando información (fol 176 al 178).
- Oficio recibido 05 de enero de 2018, suscrito por Hermelinda Herrera de Ávila, en su calidad de secretaria del Concejo Municipal de María Labaja (fol 179 al 181).
- Oficio No 140-0003936 del 19 de diciembre de 2018 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de María Labaja, solicitando información (fol 182 al 184).
- Resolución No 0222 -2018 suspendiendo términos (fol 185 -186).
- Oficio recibido 21 de enero de 2019, suscrito por Hermelinda Herrera de Ávila, en su calidad de secretaria del Concejo Municipal de María Labaja (fol187-188).
- Auto de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 1103 de fecha 20 de febrero de 2019 (folios 189 al 195)
- Notificación por estado del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103. (f. 196).
- Memorando No 140-RF 0000253 envió en consulta del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103. (f.197).
- Auto que resuelve el grado de consulta del Auto Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103, de fecha 11 de marzo (f.198 al 206).



- Notificación por estado del Auto que resuelve el grado de consulta del Auto Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1103. (f.207).
- Auto de Imputación de Fecha del 19 de septiembre de 2019 (f.208 al 216).
- Oficio No 140-0002854 del 18 de septiembre de 2019 dirigido al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, solicitando información de bienes (fol. 217).
- Oficio No 140-0002855 del 18 de septiembre de 2019 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, solicitando bienes (f.218).
- Citación No 140-RF-0002852 de 18 de septiembre de 2019 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 219 al 221).
- Memorando No 140-RF-0001369 del 18 de septiembre de 2019 dirigido al doctor James Valdés Preston, Profesional Especializado de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 222).
- Oficio No 140-0002853 del 18 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando bienes (f.223).
- Copia de planilla del envío del correo (fol 96)
- Oficio recibido 27 de septiembre de 2019, suscrito por Maydinayiber Urueña Anturi, en su calidad de Registradora Principal (fol 224).
- Citación No 140-RF -0003247 del 18 de octubre de 2019 para notificación por aviso del Auto de Apertura, dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.225 al 227).
- Devolución de Citación No 140-RF-0002852 de 18 de septiembre de 2019 a notificación personal del Auto de Apertura dirigida al señor Edith Alberto Salcedo Páez (fol 228 al 229).
- Resoluciones de suspensión de términos (fol 230 al 243).



-Oficio citación No 140-RF -0002281 del 17 de septiembre de 2020 para Notificación Electrónica del Auto de Imputación, dirigida a la señorita María José Serna Pino, apoderada de oficio del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.245).

-Citación No 140-RF -0002793 del 6 de octubre de 2020 para notificación por aviso del Auto de Apertura, dirigida a la señorita María José Serna Pino, apoderada de oficio del señor Edith Alberto Salcedo Páez (f.246 al 249).

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tienen como pruebas las recaudadas por el despacho y aportadas en el desarrollo del proceso.

Hay que señalar que los documentos obrantes en el expediente fueron allegados dentro de las fases y términos legalmente previstos por la ley.

Las pruebas las que se fundamentó el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1103 fueron las siguiente:

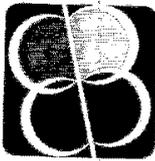
Este Hallazgo se encuentra soportado de folios 1 al 83 en el Expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia, originando la expedición de dicho Auto de Apertura, que se encuentra de folios 84 al 90 con todo el acervo probatorio incorporado y con la relación de pruebas a practicarse a partir de la expedición del mismo.

Notificado en debida forma el Auto anterior, como reposa en cada una de las foliaturas relacionadas en el acervo probatorio, este despacho inició con la averiguación de Bienes, mediante oficio No. 140-RF-0000427 de fecha 11 de febrero de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

De igual forma este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-0000425 de fecha 11 de febrero de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

Así mismo este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-0000428 de fecha 11 de febrero de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

Dentro de la misma diligencia este despacho citó mediante los oficios 140-RF-0001014 de fecha 16 de mayo de 2016, EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, para que rindiera versión libre y espontánea, obteniendo como resultados las notas devolutivas con la constancia que aparece en el acervo probatorio, nuevamente mediante los oficios 140-



RF-0001590 de fecha 16 de junio de 2016, cita al señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, para que rindiera versión libre y espontánea sin que se lograra la comparecencia de la misma, a la dirección de su domicilio, además que se utilizó la herramienta CIFIN y UBICA, sin que se lograra la concurrencia de los investigados a dicha diligencia, de esto se dejó constancia como se relaciona en el acervo probatorio.

Posteriormente este despacho mediante oficio reiterativo el oficio 140-RF-0004141 de fecha 01 de diciembre de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0004349 de fecha 30 de noviembre de 2017, se solicitó información el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0001515 de fecha 16 de mayo de 2017, cita al señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, para que rindiera versión libre y espontánea. Quien comparece a la presente diligencia

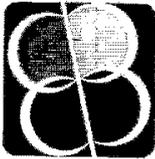
Este despacho profirió Auto de archivo, el cual en Grado de consulta fue revocado con las siguientes consideraciones:

EL DESPACHO.

La primera Instancia da credibilidad a los argumentos presentados por el Presunto responsable Fiscal, vemos como a folios 141 al 144 del expediente reposan lo siguientes soportes, Respuesta al Hallazgo PC - 005, ejecución presupuestal de egresos, saldos en bancos, saldos en libros, ejecución presupuestal ingresos, contrato de prestación de servicios profesionales del doctor Romís Ramón Coneo con sus respectivos soportes legales (fol 145 al 167)

Se allega el análisis presupuestal del concejo municipal de María Labaja " El presupuesto inicial de ingresos y gastos del concejo municipal de María la Baja para la vigencia 2014 fue fijado en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (144.892.756), le fueron adicionados recursos por la suma de \$3.295.562 para un presupuesto final de ingresos y gastos de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE(\$148.188.318)

Sigue manifestando la Primera Instancia que durante la vigencia 2014, fueron recaudado según ejecución presupuestal de ingresos a diciembre 31 de 2014 la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS



2003

DIECIOCHO PESOS MCTE (\$148.188.318), por otra parte se comprometieron gastos según ejecución presupuestal de gastos a corte diciembre 31 de 2014, por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 148.178.636), y los cuales fueron cancelados en su totalidad, así mismo se observa en la ejecución de gastos se dejaron de ejecutar (Presupuesto definitivo menos compromisos) la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.682) provenientes del rubro código 2101010203 ASESORIA PPTAL Y FINANCIERA en el cual se dejaron de comprometer

Sin embargo, respecto del Hallazgo No PC -006 el cual establece: Se realizó pago por caja menor por concepto de pago de chequeras por un valor de Cuatrocientos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$400.596). El costo de la misma fue deducido de la cuenta de Banco, no se dijo nada, solo referente a que son gastos de operaciones bancarias hecho que no compartimos, toda vez que, está demostrado con los soportes que existe el recibo de caja menor, comprobante No 19 , apagado a EDITH SALCEDO, por valor de \$400.596, de fecha noviembre 6 de 2014, por concepto de pago de chequera nueva a nombre del Concejo Municipal de María Labaja (folio 53)

Igualmente, el extracto del Banco Agrario de Colombia correspondiente al mes de noviembre de 2014, igualmente se debito de la cuenta, la suma de \$400.596 sumados los siguientes conceptos:

Costo solicitud de chequera	\$343.276
IVA	\$ 54.924
Timbre	\$800
Gravamen Movimiento Financiero	1.596
Total	\$400.596

Lo que demuestra que hubo doble pago por el mismo concepto, hecho el mismo Presunto responsable se comprometió a devolver al momento de realizar su Versión Libre y no reposa en el expediente que se hubiese resarcido al Estado por este concepto. Razón suficiente para que el despacho no comparta la decisión de Archivar del presente proceso.

Procede el despacho a realizar las consideraciones teniendo como fundamento los elementos probatorios allegados legalmente a este proceso, profundizando sobre el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad como son el daño patrimonial, la conducta de los implicados y finalmente el nexo causal entre los anteriores hasta llegar a tomar la decisión final que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



La Contraloría Departamental de Bolívar tiene como función la establecida en el artículo 119 de la Constitución Política:

“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”

Esta norma de carácter general junto con el artículo 268 de la Constitución en forma más específica, además de determinar la función dentro del Estado Colombiano, le otorgan las competencias generales a la Contraloría, las cuales están desarrolladas y definidas de manera específica en la ley 42 de 1993.

En virtud de estas normas le corresponde a la Contraloría ejercer el control de la gestión fiscal la cual está definida por el artículo 3º de la ley 610 de 2000:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

La Contraloría Departamental de Bolívar, entidad encargada del control de la gestión fiscal dentro del Departamento de Bolívar, El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, tal como lo ordena el párrafo 2 del artículo 267 de la constitución política colombiana, y si en ejercicio de ese control se encuentra que en cualquier entidad de las sujetas a control, existe un daño patrimonial al Estado, la misma Contraloría inicia un proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de resarcir el daño causado.



Al respecto, es la ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses



patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

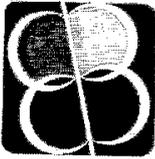
El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 dispone el Grado de Consulta ante el superior en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, entre otros casos cuando se profiera Fallo con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar en todas sus partes la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1103 proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar el 17



2021

de noviembre de 2020, contra el señor EDITH ALBERTO SALCEDO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.158.107 en su calidad de Expresidente del Concejo Municipal de María Labaja-Bolívar, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente auto a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Devolver el expediente 1103 al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

Dado en Cartagena a los 4 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO SANJUR MARTINEZ
Contralor Departamental de Bolívar

Control de legalidad: Héctor José Sanabria Bejarano
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Valentina Salgado Morales
Judicante Ad Honorem